



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-007546

Lima, 11 de febrero de 2019

RESOLUCIÓN N° 00138-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N.º : 0051-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MATARANI S.A.C.1
PUERTOS DEL PACIFICO S.A.2
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ISLAY Y
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N.º 2947-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, el Recurso de Reconsideración planteado por MATARANI S.A.C., a través del Escrito con Registro N.º 2019-E01-000216 del 2 de enero de 2019, el Recurso de Reconsideración planteado por PUERTOS DEL PACIFICO S.A., a través del Escrito con Registro N.º 2019-E01-000217 del 2 de enero de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1. Mediante la Resolución Directoral N.º 2947-2018-OEFA/DFAI3 del 30 de noviembre de 2018 (en adelante, la Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) declaró la responsabilidad administrativa de MATARANI S.A.C. (en adelante, MATARANI) y, solidariamente, PUERTOS DEL PACIFICO S.A. (en adelante, PUERTOS DEL PACIFICO), por la comisión de una infracción a la normativa ambiental.
2. Cabe indicar que en la Resolución Directoral se dictó la siguiente medida correctiva por la comisión de la infracción que determinó responsabilidad:

Tabla N.º 1: Dictado de Medida correctiva

Table with 4 columns: N.º, Conducta infractora, Obligación, Plazo de cumplimiento, Plazo y forma para acreditar el cumplimiento. It details environmental infractions related to grease separator implementation and cleaning procedures.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	<p>el EIA.</p>	<p>industriales (efluentes del proceso, lavado de materia prima y limpieza de planta);</p>		<p>pozo de percolación para el tratamiento de los efluentes industriales; o</p>
		<p>De no obtener la aprobación ambiental en el plazo requerido, deberá acreditar la implementación de una (1) trampa separadora de grasa y un (1) pozo de percolación para el tratamiento de los efluentes industriales (efluentes del proceso, lavado de materia prima y limpieza de planta), conforme a lo establecido en su EIA.</p>	<p>Asimismo, de no contar con la aprobación en el plazo requerido, se le otorgará un plazo adicional de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución para acreditar el uso de una (1) trampa separadora de grasa y un (1) pozo de percolación para el tratamiento de los efluentes industriales.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos:</p> <p>■ Un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite la implementación de la medida correctiva, el cual, deberá contener medios probatorios tales como, guías o facturas de compra, contrato con la empresa encargada de las instalaciones y medios visuales (fotografías, videos u otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM).</p>

3. La Resolución Directoral fue debidamente notificada el 07 de diciembre de 2018, a MATARANI y PUERTOS DEL PACIFICO, respectivamente, conforme se desprende las Cédulas de Notificación N.º 3283-2018⁴ y N.º 3284-2018⁵.
4. A través del escrito con Registro N.º 2019-E01-000216⁶ del 2 de enero de 2019, MATARANI interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **Recurso de Reconsideración I**).
5. Asimismo, mediante escrito con Registro N.º 2019-E01-000217⁷ del 2 de enero de 2018, PUERTOS DEL PACIFICO interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **Recurso de Reconsideración II**).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Primera cuestión procedimental: Determinar si los Recursos de Reconsideración I y II interpuestos por MATARANI y PUERTOS DEL PACIFICO contra la Resolución Directoral fueron presentados dentro del plazo legal establecido.
 - (ii) Segunda cuestión procedimental: Determinar la procedencia del Recurso de Reconsideración I interpuesto por MATARANI y del Recurso de

⁴ Folio 129 del Expediente.

⁵ Folio 128 del Expediente.

⁶ Folios 130 al 141 del Expediente.

⁷ Folios 142 al 190 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Reconsideración II interpuesto por PUERTOS DEL PACIFICO contra la Resolución Directoral.

- (iii) Única cuestión en discusión: Determinar si los Recursos de Reconsideración I y II interpuestos por MATARANI y PUERTOS DEL PACIFICO deben ser declarados fundados o infundados.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Primera cuestión procedimental: determinar si los Recursos de Reconsideración I y II interpuestos por MATARANI y PUERTOS DEL PACIFICO contra la Resolución Directoral fueron presentados dentro del plazo legal establecido.

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
8. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 218. 2 del Artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁸, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
9. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción a la normativa ambiental, fue debidamente notificada a MATARANI y PUERTOS DEL PACIFICO el 7 de diciembre de 2018; conforme se desprende de las Cédulas de Notificación N.º 3283-2018 y N.º 3284-2018, por lo que tenían como plazo hasta el 2 de enero del 2019, respectivamente.
10. Mediante el escrito con Registro N.º 2019-E01-000216 del 2 de enero de 2018, MATARANI interpuso el Recurso de Reconsideración I; es decir, dentro del plazo legal establecido.
11. Asimismo, a través del escrito con Registro N.º 2019-E01-000217 del 2 de enero de 2018, PUERTOS DEL PACIFICO interpuso el Recurso de Reconsideración II; es decir, dentro del plazo legal establecido.

III.2 Segunda cuestión procedimental: Determinar la procedencia del Recurso de Reconsideración I interpuesto por MATARANI y del Recurso de Reconsideración II interpuesto por PUERTOS DEL PACIFICO contra la Resolución Directoral.

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS
"Artículo 218.- Recurso administrativos
(...)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."



12. Al respecto, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del RPAS⁹, concordado con el Artículo 219° del TUO de la LPAG¹⁰, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.
13. A efectos de la aplicación del Artículo 219° del TUO de la LPAG, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida¹¹.
14. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
15. Por tanto, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: *“(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tal solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)”*¹².
16. De acuerdo a lo anterior, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad¹³.
17. Sobre el particular, se puede advertir que tanto MATARANI como PUERTOS DEL PACIFICO, en los Recursos de Reconsideración I y II, respectivamente; han ofrecido en calidad de prueba nueva, la Resolución N.º 170-2018-PRODUCE/DGAAMPA del 17 de diciembre de 2018 y su Anexo, documento que

⁹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/PCD**
“Artículo 24°. - Impugnación de Actos Administrativos

(...)

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación (...).”

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

“Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.

¹¹ Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 615.

¹² Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.

¹³ Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

aprueba la “*Actualización del Estudio de Impacto Ambiental de la planta de congelados de productos hidrobiológicos de 20 t/día de capacidad*”¹⁴ ubicada en Muelle Pesquero s/n Matarani, distrito y provincia de Islay, departamento de Arequipa.

18. Del análisis del medio probatorio adjuntado en los Recursos de Reconsideración I y II, se advierte que este no obraba en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, por lo cual califica como nueva prueba.
 19. Asimismo, se advierte que PUERTOS DEL PACIFICO, en su Recurso de Reconsideración I, ofreció como prueba nueva la Resolución N.º 037-2018-PRODUCE/CONAS-CT del 19 de febrero de 2018¹⁵, emitida por el Consejo de Apelación de Sanción del Ministerio de la Producción (en adelante, **Resolución del CONAS**).
 20. De la revisión de la referida Resolución del CONAS, adjuntada al Recurso de Reconsideración II, se advierte que dicho documento no obraba en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral.
 21. Teniendo en consideración lo antes indicado, la Resolución del CONAS califica como nueva prueba.
 22. Considerando que los medios probatorios aportados por MATARANI y PUERTOS DEL PACIFICO en los Recursos de Reconsideración I y II califica como nueva prueba, es decir, no fueron valoradas por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral, **corresponde declarar procedentes los referidos recursos.**
- III.3. Única cuestión en discusión: Determinar si los Recursos de Reconsideración I y II interpuestos por MATARANI y PUERTOS DEL PACIFICO, respectivamente, deben ser declarados fundados o infundados.**
23. A continuación, se procederá a analizar si las nuevas pruebas aportadas en los Recursos de Reconsideración I y II, desvirtúan la infracción imputada.
 - a) ***Sobre la Resolución N.º 037-2018-PRODUCE/CONAS-CT del 19 de febrero de 2018.***
 24. En el Recurso de Reconsideración II, PUERTOS DEL PACIFICO presentó como nueva prueba la Resolución del CONAS, la misma que corresponde a un PAS seguido por el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) contra MAQUIMAR S.A. EN LIQUIDACIÓN (en adelante, **Maquimar**), por no haber presentado sus Declaraciones Juradas de Pesaje de Tolva en los meses de enero a diciembre de los años 2007, 2008 y 2009.
 25. Al respecto, de la revisión de la referida Resolución, se observa que si bien, declara fundado el recurso de apelación interpuesto por Maquimar y, en consecuencia, el archivo del PAS seguido contra dicha empresa, ello se debió a que, PRODUCE consideró que durante la fecha de la comisión de la infracción,

¹⁴ Folios 135 al 141 y del 161 al 168 del Expediente.

¹⁵ Folios 169 al 179 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Maquimar no realizaba actividades de procesamiento en el establecimiento industrial pesquero, debido a que dicho inmueble había sido vendido a ASTILLEROS Y MAESTRANZA ANDESA S.A.C. y, posteriormente, transferido a THE CHALACO CORPORATION OF PERU S.A.C., tal como se muestra en la siguiente línea de tiempo:



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

26. Sobre el particular, cabe indicar que mediante Resolución Directoral N.º 034-99-PR/DNPP del 5 de abril de 1999, PRODUCE le otorgó a Maquimar la titularidad de la licencia de operación de su planta.
27. Asimismo, se advierte que mediante la Resolución Directoral N.º 387-2008-PRODUCE/DGEPP del 18 de julio de 2008, PRODUCE declaró la improcedencia de la solicitud de cambio de titularidad de la mencionada licencia de operación otorgada a Maquimar, presentada por CHALACO CORPORATION OF PERU S.A.C. (en adelante **Chalaco**). No obstante, mediante la Resolución Viceministerial N.º 006-2012-PRODUCE/DVP del 31 de enero de 2012, declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por Chalaco y se determinó que el procedimiento de cambio de titularidad se retrotrajera a la etapa de evaluación.
28. Posteriormente, en atención de la sucesión procedimental presentada por Chalaco y ANDINA DE DESARROLLO ANDESA S.A.C. (en adelante, **Andesa**), ante PRODUCE, mediante la Resolución Directoral N.º 026-2012-PRODUCE/DGCHI del 12 de diciembre de 2012, se aprobó el cambio de la titularidad de la licencia de operación -que aun ostentaba Maquimar- a favor de Andesa.
29. Sobre el particular, se advierte que el TFA¹⁶ emitió un pronunciamiento señalando que la celebración de cualquier modalidad de transferencia de propiedad o de

¹⁶ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N.º 049-2016-OEFA/TFA-SEPIM

(...)

35. Al respecto, **es importante precisar que la celebración de un contrato de compraventa o de arrendamiento que implique la transferencia de propiedad o de posesión, respectivamente, del establecimiento industrial pesquero no produce automáticamente el cambio de titularidad de la licencia de operación**, pues se requiere el cumplimiento del procedimiento administrativo establecido específicamente para ello en la normatividad pesquera. En ese sentido, para que la persona natural o jurídica a quien se ha transferido la propiedad o posesión de una planta pesquera pueda desarrollar actividades pesqueras deberá efectuar el cambio de titularidad de la licencia de operación ante la autoridad competente siguiendo el procedimiento establecido en el TUPA de Produce para dicho fin.

(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

posesión de un EIP no produce automáticamente el cambio de titularidad de licencia de operación, pues se requiere el cumplimiento de un procedimiento administrativo previo establecido por el ordenamiento pesquero, esto es, la solicitud del cambio de titularidad de la licencia de operación ante PRODUCE.

30. Por tanto, para que la persona natural o jurídica a quien se ha transferido la propiedad o posesión de una planta pesquera pueda desarrollar actividades, deberá efectuar el cambio de titularidad de la licencia de operación ante PRODUCE, siguiendo el procedimiento establecido en el TUPA para dicho fin¹⁷.
 31. En ese sentido, se advierte que, al emitir la Resolución del CONAS, PRODUCE no consideró que Maquimar fue titular de la licencia de operación hasta el 12 de diciembre de 2012, es decir, durante las fechas de la comisión de la infracción (enero del 2007 a diciembre del 2009).
 32. No obstante lo resuelto por PRODUCE, en la Resolución del CONAS, conforme a lo señalado en el Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones en materia ambiental de los Sectores Industria y Pesquería, de PRODUCE al OEFA, publicado el 03 de junio de 2011, en su Artículo 3°, establece un plazo máximo de cuatro (4) meses para la transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, **fiscalización**, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería.
 33. Es así que, a través del Numeral a) del Artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N.° 003-2013-OEFA-CD, que precisa las competencias del OEFA en el Sector Pesquería, se establece que el OEFA es competente para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las normas ambientales en materia del Sector Pesquero, así como imponer las sanciones y medidas administrativas que correspondan.
 34. En tal sentido, lo resuelto en la Resolución del CONAS, no resulta vinculante para el presente caso, toda vez que, no versan sobre aspectos que constituyan obligaciones fiscalizables en materia ambiental. Por tanto, los argumentos que sustentan la referida resolución no guardan relación con el caso materia de análisis.
 35. Por todo lo antes expuesto, corresponde desestimar la prueba nueva aportada en el Recurso de Reconsideración II presentado por PUERTOS DEL PACIFICO, en este extremo.
- b) Sobre la Resolución N.º 170-2018-PRODUCE/DGAAMPA del 17 de diciembre de 2018, que aprueba la actualización del Estudio de Impacto Ambiental de la Planta de Congelado y la aplicación del principio de Retroactividad Benigna.**

17

Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 028-2016-OEFA/TFA-SEPIM

"(...)

Sobre el particular, esta Sala Especializada advierte que lo indicado en la cláusula quinta del referido contrato pretendería entender la existencia de una transferencia temporal de la licencia de operación otorgada a Estación Naval, a favor de Corporación; sin embargo, debe tenerse en cuenta que la aprobación administrativa de una transferencia o cambio de titularidad de una licencia de operación conlleva el cumplimiento del procedimiento establecido en el TUPA de Produce para dicho fin; circunstancia que, de acuerdo con lo que se puede verificar del expediente, no ha sido acreditada.

"(...)"



36. En los Recursos de Reconsideración I y II, MATARANI y PUERTOS DEL PACIFICO ofrecieron en calidad de prueba nueva, la Resolución N.º 170-2018-PRODUCE/DGAAMPA del 17 de diciembre de 2018 y su Anexo, documento que aprueba la *“Actualización del Estudio de Impacto Ambiental de la planta de congelados de productos hidrobiológicos de 20 t/día de capacidad”* (en adelante, **Actualización del EIA**) ubicada en Muelle Pesquero s/n Matarani, distrito y provincia de Islay, departamento de Arequipa.
37. En ese sentido, ambos indicaron que se han adoptado una serie de medidas a efectos de cumplir con las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral, por lo que solicitan se declare fundado sus Recursos de Reconsideración.
38. Al respecto, es pertinente señalar que el principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 248º del TUO de la LPAG, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
39. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadas en blanco *“(…) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado¹⁸.*
40. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso ambiental establecido en el Estudio de Impacto Ambiental¹⁹ (en adelante, **EIA**), aprobado mediante el Certificado Ambiental N° 022-2000-PE/DIREMA²⁰ del 30 de mayo del 2000; no obstante, con posterioridad a la emisión del citado instrumento de gestión ambiental se emitió la Resolución N.º 170-2018-PRODUCE/DGAAMPA del 17 de diciembre de 2018, que aprueba la Actualización del EIA.
41. Por lo tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

¹⁸ La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.

¹⁹ Página 67 y 219 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

²⁰ Folios 89 al 93 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Tabla N.º 2: Cuadro comparativo entre la regulación anterior y actual aplicable e instrumentos de gestión ambiental, respecto al único hecho imputado

	Regulación Anterior	Regulación Actual													
Hecho detectado	El administrado no implementó una trampa separadora de grasa y un pozo de percolación para el tratamiento de los efluentes industriales (efluentes del proceso, lavado de materia prima y limpieza de planta)														
Norma tipificadora	Acápites (i) del Literal b) del Artículo 4º de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, norma que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.	Acápites (i) del Literal a) del Artículo 4º de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD, norma que establece tipificación de infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo la competencia del OEFA													
Fuente de Obligación	<p>“ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (E.I.A.) VII. PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL 7.1 TRATAMIENTO DE EFLUENTES INDUSTRIALES <i>El agua de recepción y lavado de la materia prima recibirá el siguiente tratamiento: en el desagüe de la sala de procesos se pondrán rejillas metálicas (para separar sólidos gruesos), el efluente pasará luego por una trampa separadora de grasa y de sólidos precipitables y finalmente descargará en un pozo de percolación (...).”</i></p> <p>...//...</p> <p>Certificado Ambiental N° 022-2000-PE/DIREMA Informe N° 057-2000-PE/DIREMA-pss <i>(...) Los residuales líquidos del lavado de la materia prima, lavado y limpieza de la planta serán conducidas a una trampa de separadora de grasa y de sólidos, posteriormente a un pozo de percolación (...)</i></p> <p>...//...</p> <p>Constancia de Verificación N° 001-2002-PE/DIREMA Informe N° 003-2002-PE/DINAMA-Daep <i>(...) Los efluentes del proceso, limpieza de materia prima y limpieza del establecimiento, previa recuperación de los sólidos a través de canaletas provistas de rejillas metálicas, así como una trampa de sólidos y grasas, son evacuados a un pozo séptico que cumple funciones de percolación (...)</i> <i>(El énfasis es agregado)</i></p>	<p>Resolución Directoral N° 170-2018-PRODUCE/DGAAMPA Anexo A.R.D N° 170-2018-PRODUCE/DGAAMPA</p> <p>Compromisos ambientales asumidos por la Empresa PUERTOS DEL PACIFICO S.A.</p> <p>1. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL 1.1. Efluentes Industriales y Domésticos</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="3">1.1 Efluentes industriales domésticos</th> </tr> <tr> <th rowspan="2">Aspecto ambiental</th> <th colspan="2">Medidas de control</th> </tr> <tr> <th>Sistema de tratamiento</th> <th>Número de equipos y sus características</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="2">Efluentes Industriales</td> <td>Primario (físico)</td> <td> <ul style="list-style-type: none"> ■ Un (01) tanque de concreto armado de 20m³ de capacidad. ■ Un (01) sistema VentilAQUA JET LOOP Aeration para el tanque homogenización: bomba e inyectores. ■ Una (01) bomba de elevación sumergible al VAMEF ■ Un (01) control de nivel del tanque de homogenización </td> </tr> <tr> <td>Secundario (químico)</td> <td> <ul style="list-style-type: none"> ■ Una (01) unidad de flotación, modelo VAMEF12, con construcción completa en PP/PE. ■ Un (01) reactor agitado en PE. ■ Un (01) sistema de control y regulación de pH completo, con sonda de pH, controlador automático electrónico y porta sonda. ■ Tres (03) bombas dosificadoras electrónicas (coagulante, </td> </tr> </tbody> </table>	1.1 Efluentes industriales domésticos			Aspecto ambiental	Medidas de control		Sistema de tratamiento	Número de equipos y sus características	Efluentes Industriales	Primario (físico)	<ul style="list-style-type: none"> ■ Un (01) tanque de concreto armado de 20m³ de capacidad. ■ Un (01) sistema VentilAQUA JET LOOP Aeration para el tanque homogenización: bomba e inyectores. ■ Una (01) bomba de elevación sumergible al VAMEF ■ Un (01) control de nivel del tanque de homogenización 	Secundario (químico)	<ul style="list-style-type: none"> ■ Una (01) unidad de flotación, modelo VAMEF12, con construcción completa en PP/PE. ■ Un (01) reactor agitado en PE. ■ Un (01) sistema de control y regulación de pH completo, con sonda de pH, controlador automático electrónico y porta sonda. ■ Tres (03) bombas dosificadoras electrónicas (coagulante,
1.1 Efluentes industriales domésticos															
Aspecto ambiental	Medidas de control														
	Sistema de tratamiento	Número de equipos y sus características													
Efluentes Industriales	Primario (físico)	<ul style="list-style-type: none"> ■ Un (01) tanque de concreto armado de 20m³ de capacidad. ■ Un (01) sistema VentilAQUA JET LOOP Aeration para el tanque homogenización: bomba e inyectores. ■ Una (01) bomba de elevación sumergible al VAMEF ■ Un (01) control de nivel del tanque de homogenización 													
	Secundario (químico)	<ul style="list-style-type: none"> ■ Una (01) unidad de flotación, modelo VAMEF12, con construcción completa en PP/PE. ■ Un (01) reactor agitado en PE. ■ Un (01) sistema de control y regulación de pH completo, con sonda de pH, controlador automático electrónico y porta sonda. ■ Tres (03) bombas dosificadoras electrónicas (coagulante, 													



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

		<p>floculante y neutralizador)</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Una (01) válvula automática de descarga de fondo, con actuador electrohidráulico y control temporizado. ■ Válvulas de control de flujo de agua y aire. ■ Un (01) medidor de caudal para aire y para agua (recirculación) ■ Una (01) bomba de recirculación ■ Un (01) sistema de saturación ■ Un (01) depósito de reactivo de 100 l, para químicos
	Terciano	<ul style="list-style-type: none"> ■ Una (01) bomba de alimentación al filtro de carbón. ■ Un (01) filtro industrial de carbón activado. ■ Una (01) bomba de alimentación hacia los contenedores. ■ Sedimentación de lodos en contenedores
Disposición Final		
Riego de áreas verdes y/o vías de acceso, además de reutilización en los servicios higiénicos.		

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

42. De la tabla anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía contar con trampa separadora de grasa y un pozo de percolación para el tratamiento de los efluentes industriales, no obstante, de acuerdo a la Resolución Directoral N° 170-2018-PRODUCE/DGAAMPA dicha obligación ya no le es exigible.
43. En consecuencia, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se puede concluir que la regulación actual es más favorable para el administrado; por tanto, en aplicación del Principio de Retroactividad Benigna, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo y, por consiguiente, declarar fundados los Recursos de Reconsideración I y II.**

En uso de las facultades conferidas en el Literal e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por **MATARANI S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N.º 2947-2018-OEFA/DFAI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 2º.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por **PUERTOS DEL PACIFICO S.A.**, contra la Resolución Directoral N.º 2947-2018-OEFA/DFAI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3º.- Archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **MATARANI S.A.C.** y **PUERTOS DEL PACIFICO S.A.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N.º 1 de los considerandos de las Resoluciones Subdirectorales N.º 158-2018-OEFA/DFAI/SFAP y N.º 722-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4º.- Informar a **MATARANI S.A.C.** y **PUERTOS DEL PACIFICO S.A.**, que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[EMELGAR]

ERM/VSCHA/ecs



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06809461"



06809461